

ANEXO II

Situación académica de los alumnos en el régimen diurno	Incorporación al régimen nocturno	
	Modelo A	Modelo B
Alumnos que han cursado 1º y tienen más de dos materias pendientes.	PRIMER BLOQUE Deben cursar todas las materias del mismo.	PRIMER CURSO Deben cursar todas las materias del mismo.
Alumnos que han cursado 1º y lo han superado en su totalidad o tienen una o dos materias pendientes.	SEGUNDO BLOQUE Conservan las materias superadas en el diurno y deben recuperar las pendientes.	SEGUNDO CURSO Conservan las materias superadas en el diurno y deben recuperar las pendientes.
Alumnos que han cursado 2º y tienen más de tres materias pendientes.	SEGUNDO BLOQUE Conservan las materias superadas del primer curso diurno.	SEGUNDO CURSO Conservan las materias superadas del primer curso diurno.
Alumnos que han cursado 2º y tienen tres o menos materias pendientes.	Se matricularán exclusivamente de las materias pendientes independientemente del bloque en que se ubiquen éstas. Una vez superadas, se les concederá el Título.	Se matricularán exclusivamente de las materias pendientes. Una vez superadas, se les concederá el Título.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

19357 REAL DECRETO 1660/1998, de 24 de julio, por el que se crean los órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional en el Exterior.

La Agencia Española de Cooperación Internacional, Organismo autónomo de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, tiene atribuidas, según el Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, entre otras, las funciones de fomentar, coordinar y ejecutar programas y proyectos de cooperación para el desarrollo en el campo económico, cultural, científico y técnico, así como las de promover y prestar concurso a la realización de los programas que, con objetivos coincidentes, puedan establecer otros organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

El adecuado ejercicio de estas funciones en el exterior hace necesaria la creación y puesta en marcha de órganos específicos de la Agencia, dotados de recursos humanos y materiales suficientes para la eficaz identificación, formalización, ejecución, control y seguimiento de los proyectos y programas de cooperación promovidos por aquélla.

Estos órganos, que se crean en aquellos países donde tiene una mayor incidencia la actividad de la Agencia, adoptan la forma de Oficinas Técnicas de Cooperación,

Centros de Formación o Centros Culturales según el sector de cooperación en el que desarrollan su actividad.

Las Oficinas Técnicas de Cooperación son órganos de coordinación, gestión, control y seguimiento de los proyectos y programas de cooperación para el desarrollo económico, científico y técnico.

Por su parte, los Centros de Formación y los Centros Culturales se configuran como órganos de preparación, coordinación y realización de actividades de cooperación en el ámbito específico de la formación o en el campo cultural, respectivamente.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Órganos de la AECI en el exterior.*

Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, la Agencia Española de Cooperación Internacional dispondrá en el exterior de los siguientes órganos:

1. Las Oficinas Técnicas de Cooperación.
2. Los Centros de Formación.
3. Los Centros Culturales.

Artículo 2. *Oficinas Técnicas de Cooperación.*

Las Oficinas Técnicas de Cooperación son órganos de coordinación, gestión, control y seguimiento de los proyectos y programas de cooperación para el desarrollo económico, científico y técnico, en el marco de las competencias de la Agencia Española de Cooperación

Internacional y sin perjuicio de las atribuidas a otros Ministerios, oficinas sectoriales e instituciones de la Administración española, a las que corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La gestión de las actividades de la cooperación española, bajo la dirección del Jefe de la Misión Diplomática y en colaboración con los demás órganos de ésta.
2. La identificación, seguimiento y control de los proyectos bilaterales de cooperación.
3. La preparación de las Comisiones Mixtas de Cooperación.
4. Dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Cooperación Internacional, la detección de oportunidades para proyectos de coinversión y ofertas de bienes y servicios españoles, generados por los proyectos de cooperación y transmisión de la información a las instituciones españolas correspondientes.
5. Dentro del ámbito competencial de la Agencia Española de Cooperación Internacional la prestación de apoyo a instituciones españolas en el desarrollo de proyectos de cooperación en el país de que se trate.
6. La gestión y administración de los recursos económicos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
7. A petición de otras Administraciones e instituciones públicas españolas que ejecuten proyectos de cooperación, la gestión y administración de los recursos económicos que se destinen a dichos proyectos.

Artículo 3. *Centros de Formación.*

Los Centros de Formación son órganos de preparación, coordinación y realización de actividades de cooperación en el ámbito específico de la formación, que desempeñan, bajo la dirección del Jefe de la Misión Diplomática, y sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas expresamente el Ministerio de Educación y Cultura, las siguientes funciones específicas:

1. Identificación, selección, organización y seguimiento de los programas, cursos, seminarios y otras actividades de formación.
2. Gestión y administración de los recursos económicos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
3. Gestión y administración, cuando proceda, de los recursos económicos aportados por otras instituciones y administraciones públicas españolas.
4. Prestación de apoyo a instituciones españolas en el desarrollo de actividades de formación.

Artículo 4. *Centros Culturales.*

Los Centros Culturales son órganos de preparación, coordinación y realización de actividades de cooperación cultural que, sin perjuicio de las competencias que corresponden expresamente al Ministerio de Educación y Cultura, tienen atribuido el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Identificación de los temas susceptibles de promocionar la presencia cultural de España, así como programación y ejecución de actividades culturales.
2. Gestionar sus actividades bajo la dirección del Jefe de la Misión Diplomática y en colaboración con otros órganos de ésta que actúen en el campo de la cultura.
3. Gestión y administración de los recursos económicos de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

4. Gestión y administración, cuando proceda, de los recursos económicos aportados por otras instituciones y Administraciones públicas españolas.
5. Prestación de apoyo a instituciones españolas en el desarrollo de actividades culturales.

Artículo 5. *Dependencia orgánica y funcional.*

Los órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a que se refieren los artículos anteriores, se integrarán orgánicamente en la Misión Diplomática o, en su caso, en la Oficina Consular correspondiente.

Funcionalmente, dependerán de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a la que corresponde su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 1.2 del Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructura la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Disposición adicional única. *Creación de órganos.*

Se crean los siguientes órganos de la Agencia Española de Cooperación Internacional en el exterior:

- a) Las Oficinas Técnicas de Cooperación en Buenos Aires (Argentina); La Paz (Bolivia); Brasilia (Brasil); Bogotá (Colombia); San José (Costa Rica); La Habana (Cuba); Santiago (Chile); Quito (Ecuador); San Salvador (El Salvador); Guatemala (Guatemala); Puerto Príncipe (Haití); Tegucigalpa (Honduras); México D. F. (México); Managua (Nicaragua); Panamá (Panamá); Asunción (Paraguay); Lima (Perú); Santo Domingo (República Dominicana); Montevideo (Uruguay); Caracas (Venezuela); Luanda (Angola); Manila (Filipinas); Malabo (Guinea Ecuatorial); Rabat (Marruecos); Nuakchott (Mauritania); Maputo (Mozambique); Windhoek (Namibia); Jerusalén (Territorios Ocupados) y Túnez (Túnez).
- b) Los Centros de Formación en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), Cartagena de Indias (Colombia) y La Antigua (Guatemala).
- c) Los Centros Culturales en Buenos Aires (Argentina); San José (Costa Rica); Asunción (Paraguay); Lima (Perú) y Santo Domingo (República Dominicana).

Disposición final primera. *Modificación parcial del Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, por el que se reestructura la Agencia Española de Cooperación Internacional.*

Se añaden los apartados 9, 10, 11 y 12 al artículo 3.4.a) del Real Decreto 1141/1996, de 24 de mayo, con el siguiente contenido:

- «9. Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
10. Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
11. Un representante del Ministerio de Medio Ambiente.
12. Un representante del Ministerio de Industria y Energía.»

Disposición final segunda. *Creación de nuevos órganos.*

Se habilita al Ministro de Asuntos Exteriores para crear por Orden ministerial, a propuesta del Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional,

nuevos órganos de los regulados en el presente Real Decreto, así como para modificar o suprimir los ya existentes, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y con la autorización, en su caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

19358 REAL DECRETO 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.

El artículo 38.1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, configura la planificación hidrológica como instrumento para «conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales». En su apartado 2 el artículo 38 establece igualmente que la «planificación se realizará mediante los Planes Hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional».

La elaboración de los Planes Hidrológicos de cuenca ha supuesto un proceso largo y complejo, que ha durado más de una década y que ha culminado con el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua, que exige el artículo 18.1.b) de la vigente Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que, en su reunión del pasado 27 de abril de 1998, emitió un dictamen favorable a la aprobación por el Gobierno de los mencionados Planes.

El Consejo Nacional del Agua constata en su informe que «los planes informados cumplen adecuadamente lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, recomendando su aprobación unitaria como tal conjunto de documentos interrelacionados». En este sentido el Consejo afirma que es necesario proceder a la aprobación inmediata de los citados planes, en las condiciones en que estime oportuno el Gobierno, pues la situación actual de ausencia de planificación hidrológica induce a una provisionalidad, en fundamentales determinaciones de la Administración hidráulica, que no puede prolongarse por más tiempo sin que produzca una profunda quiebra en el régimen jurídico-administrativo de las aguas en España.

Los Planes Hidrológicos de cuenca, que se aprueban por el presente Real Decreto, han sido elaborados por cada Confederación Hidrográfica o Administración hidráulica competente, según lo preceptuado en el artículo 39.1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. En consecuencia, los planes son heterogéneos y adaptados a la realidad propia de cada cuenca hidrográfica y a las sensibilidades, experiencia y expectativas de cada una de ellas. Esta realidad no sólo no es un dato negativo, sino que es el fruto lógico y querido de un proceso planificador hecho desde la base, para conseguir que cada plan se adapte a las necesidades de la cuenca a la que se refiere.

Por todo lo anterior, el artículo 1 del presente Real Decreto, según prescribe el artículo 105.3 del Reglamento de Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, procede a la aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca que se citan, entendidos como el conjunto interrelacionado de documentos informados favorablemente por los respectivos Consejos del Agua de cada cuenca, y por la Comisión de Gobierno de la Junta de Aguas, en el caso del plan de las cuencas intracomunitarias de Cataluña, en las fechas que se indican.

La positiva valoración que merece la plural configuración de los distintos planes y su heterogeneidad no es óbice a la necesidad de que el Gobierno aclare determinadas materias en el mismo acto de aprobación de los planes, al amparo de lo previsto en el artículo 38.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y sólo respecto de los planes de cuenca intercomunitarios. A tal efecto, el artículo 2 del presente Real Decreto establece una serie de criterios de interpretación de los planes que responden a sugerencias específicas del Consejo Nacional del Agua en su informe, conforme a las recomendaciones y a las razones señaladas por dicho órgano consultivo. Estos criterios se refieren a:

a) Garantizar la uniformidad en los conceptos técnico-jurídicos establecidos en el citado Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que algún plan no reproduce con la necesaria fidelidad textual, para evitar cualquier duda de interpretación.

b) Homogeneizar el tratamiento de los caudales ecológicos a fin de garantizar la salvaguardia del medio ambiente en la explotación de los recursos hídricos.

c) Asegurar que los acuerdos tomados sobre el establecimiento de reservas de recursos se revisarán con los propios planes para evitar el mantenimiento de aquellas que devengan innecesarias por el transcurso del tiempo.

d) Salvaguardar los criterios técnicos, económicos, medioambientales y de congruencia con otras planificaciones que deben presidir la decisión, por parte de la Administración General del Estado, sobre las infraestructuras a promover, seleccionando y priorizando, conforme a tales criterios, las que deben ser construidas de entre el amplio catálogo que los planes prevén.

El artículo 3, de conformidad con lo sugerido por el Consejo Nacional del Agua, enuncia algunas de las materias en las que los Planes Hidrológicos de cuenca deberán adaptarse a las normas de coordinación del Plan Hidrológico Nacional.

El artículo 4 prevé el libre acceso de todos los ciudadanos al contenido de los planes, conforme a la legislación vigente en materia de derechos de acceso a los registros públicos y, en particular, respecto a la información en materia de medio ambiente.